

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONA LA COMERCIALIZACIÓN DE HILO CURADO

BOLETÍN N° 8.576-11

TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SALUD	TEXTO FINAL
<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo único.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>Asimismo, el que produzca, acopie o comercialice hilo curado, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.</p>	<p>Artículo único</p> <p>- Pasa a ser artículo 1°, con las siguientes enmiendas:</p> <p>- En el inciso segundo, suprimir la palabra inicial “Asimismo” y la coma que le sigue. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</p> <p>- El inciso tercero pasa a ser inciso primero del artículo 2°, sin enmiendas. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).</p> <p>-----</p> <p>Consultar un artículo 2°, nuevo, conformado por el inciso tercero del artículo único y los siguientes</p>	<p>PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- El que use o facilite la utilización de hilo curado será sancionado con multa de dos a diez unidades tributarias mensuales.</p> <p>El que produzca, acopie o comercialice hilo curado, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.</p>

<p>Para los efectos de esta ley, se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.”.</p>	<p>incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza. (Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicación N° 2, unanimidad 4 x 0).</p> <p>Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor N° 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras. (Indicación N° 9, unanimidad 4 x 0).</p> <p>No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantinismo reconocidas oficialmente, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.”. (Indicación N° 7, unanimidad 4 x 0).</p> <p>- Insertar a continuación los artículos 3° y 4°, nuevos:</p> <p>“Artículo 3°.- La actividad de volantinismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712¹.</p> <p>Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que</p>	<p>Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por hilo curado cualquier hilo, ya sea de algodón, plástico, fibra sintética, lino o metal, recubierto por un pegamento unido a un abrasivo, como cristal, vidrio, elemento mineral o polvo metálico de cualquier naturaleza.</p> <p>Se entenderá por hilo de competencia aquel hilo de algodón de grosor N° 24, recubierto por una mezcla de gelatina industrial de origen animal y cuarzo microgranulado entre 0,042 y 0,053 micras.</p> <p>No estarán afectas a las sanciones del artículo 1° la producción, acopio, comercialización, facilitación y uso de hilo de competencia por personas afiliadas a organizaciones o asociaciones deportivas de volantinismo reconocidas oficialmente, destinado a su empleo en competencias de dicha disciplina deportiva.</p> <p>Artículo 3°.- La actividad de volantinismo con hilo de competencia sólo podrá ser desarrollada por mayores de edad con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.</p>
---	---	--

1 Ley del Deporte.

	<p>determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma. (Indicaciones N°s 5 y 6, unanimidad 4 x 0).</p> <p>Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente. (Indicación N° 6, unanimidad 4 x 0).</p> <p>No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.”. (Indicaciones N°s 5, 6, 8 y 9, unanimidad 4 x 0).</p>	<p>Dicha actividad se deberá ejercer en los lugares que determine la autoridad competente, los que deberán tener el equipamiento de primeros auxilios respectivo y estar, a lo menos, a quinientos metros de distancia de cualquier sitio en que la integridad física de las personas pueda resultar expuesta en cualquier forma.</p> <p>Artículo 4°.- La elaboración del hilo de competencia deberá realizarse por fabricantes registrados, autorizados y sometidos a fiscalización por la autoridad competente.</p> <p>No se comprenderá en la definición del artículo 2° el hilo de competencia que se utilice por los volantistas con inscripción al día en los clubes y asociaciones constituidos conforme a la ley N° 19.712.”.</p>
--	--	---